

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en autos Rol N° 39.641-2021, sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "Marcela Muñoz Castillo con Municipalidad de La Serena", se ha ordenado dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que declaró abandonado el procedimiento.

**Segundo:** Que la recurrente sostiene que la institución del abandono del procedimiento es inaplicable al reclamo de ilegalidad, al igual que las reglas comunes a todo procedimiento, denunciando la infracción del artículo 151 de la Ley N°18.695, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 152, todos del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 6 de la Ley N°21.226. Afirma que el legislador ha establecido para las hipótesis que considera, es decir, actos o resoluciones de una municipalidad que afecten los derechos de un particular, así como también de un funcionario público, un procedimiento de reclamación, que en caso alguno puede ser asimilado a un juicio. Se trata de una acción de amparo jurisdiccional, de carácter excepcional, y que en los hechos y en el derecho, constituye un mecanismo de revisión jurisdiccional de los actos de Administración



del Estado. Por lo tanto, destaca, que si se admite que en él que cabe la aplicación de las disposiciones comunes a todo procedimiento, ello solo debe ser para los efectos de observar ciertas garantías procesales mínimas para los intervinientes, y de revestir a un procedimiento no normado de manera lata, de mínimas formas procesales

Añade que los artículos del Código de Procedimiento Civil han sido erradamente interpretados, pues se les ha dado aplicación a un caso para el cual no fueron concebidos por el legislador, esto es, el procedimiento excepcional de reclamación, contenido en la Ley.

Subraya que, cuando el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil hace referencia a "todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza", se está refiriendo siempre y en todo caso a juicios, y no a contenciosos administrativos como es este reclamo de ilegalidad, por lo que el artículo 152 del precitado cuerpo normativo se ha aplicado a un caso en que no procede.

En cuanto al señalamiento del artículo 6 de la Ley N°21.226, expone que se ve infringido porque el 7 de enero de 2020 se abrió un término probatorio; el 2 de abril de 2020, entró en vigencia la ley que ordenó la suspensión de todos los términos probatorios que hubieren comenzado a correr o que se iniciaren durante la vigencia



del Estado de Catástrofe, que rigió el día 18 de marzo de 2020. Alega que dicha norma está redactada en forma imperativa, y no delega en ninguna otra norma de carácter inferior o en alguna autoridad su aplicabilidad, en términos tales que debe entenderse que es de aplicación inmediata y directa, por lo que habiéndose dictado el auto de prueba el 7 de enero de 2020, y comenzado a regir la suspensión de todos los términos probatorios a partir del día 18 de marzo de ese año, mal puede haber transcurrido un plazo de inactividad de seis meses que haga aplicable la sanción de abandono de procedimiento.

**Tercero:** Que, de la lectura de la sentencia impugnada y del análisis de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico de tramitación de causas, se advierte lo siguiente:

1.- Que, por resolución de 07 de enero del año 2020, se tuvo por evacuado el informe de la parte reclamada y se recibió a prueba el reclamo fijando hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

2.- Que, con fecha 8 de enero del año 2020, la reclamada delega poder y autoriza delegación, lo que es proveído el día 9 del mismo mes y año: téngase presente.

3.- Que, el 4 de mayo del año 2021, se practica la notificación por cédula del auto de prueba a la reclamada, y con fecha 05 del mismo mes y año, la parte reclamante presenta escrito pidiendo suspensión del



término probatorio en razón de lo dispuesto en la Ley N°21.226 y, conjuntamente, presenta en el otrosí, lista de testigos.

4.- Que, el día 7 de mayo del año 2021, el tribunal resuelve la presentación antes aludida: A lo principal: Atendidas las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema en el Acta N° 53-2020, y en especial lo dispuesto en el artículo 14 de dicho texto, y lo señalado en el artículo 6° de la Ley 21.226, se suspende el término probatorio hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus respectivas prórrogas. Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.

5.- Con fecha 12 de mayo del año 2021 la reclamada promueve abandono del procedimiento.

**Cuarto:** Que, la judicatura del fondo, en lo que interesa, señaló que para resolver debe tenerse especialmente presente lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, normas que preceptúan el carácter supletorio de las reglas y normas del procedimiento ordinario, y el que tiene una aplicación general en todos los casos que no exista una regla especial diversa, por lo que -continúa la



resolución- tiene aplicación en la especie el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el que se encuentra dentro del título XVI, del Libro I del referido Código, correspondientes a las disposiciones comunes a todo procedimiento”.

Enseguida razonaron que: *“...las partes cesaron en la prosecución de la tramitación de estos autos desde el día 09 de enero del año 2020, oportunidad en que esta Corte tuvo presente la delegación de poder efectuada por la parte recurrida, y que tal inactividad se mantuvo hasta el día 05 de mayo del año 2021, fecha en que consta la notificación de la recurrida por cédula, respecto de la resolución que recibe la causa a prueba dictada con fecha 07 de enero del año 2020. De este modo ha transcurrido con creces el plazo establecido por el artículo 152 del CPC.*

*“...a mayor abundamiento, en la etapa procesal reseñada antes, las partes mantenían el impulso procesal de la causa, ya que correspondía que perseveraran con su tramitación, en particular la recurrente debió procurar por la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, ya que por la fecha en que fue dictada la resolución, no resulta posible sostener que a su respecto es aplicable lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley N°21.226”.* En estas condiciones, hace lugar al incidente promovido.



**Quinto:** Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

**Sexto:** Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, esta Corte Suprema ha dicho que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien



es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la procedencia de la institución del abandono en materia de reclamo de ilegalidad, cabe tener presente que el artículo 151 de la Ley N°18.695 no contempla ninguna norma sobre el abandono del procedimiento.

Por otra parte es posible afirmar que el reclamo de ilegalidad municipal es una contienda entre partes, de acuerdo al procedimiento especialmente regulado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, por lo que se trata de un procedimiento extraordinario en términos del artículo 2° del Código de Procedimiento Civil. Luego, el artículo 3° de esta recopilación legal, establece lo siguiente: *"Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza."*

**Octavo :** Que, en consecuencia, esta Corte Suprema no ve inconveniente en aplicar las normas comunes a todo procedimiento, en lo que sea pertinente, al reclamo de



ilegalidad municipal, tal como acertadamente lo resolvieron los jueces del grado.

**Noveno:** Que, en lo que refiere a la supuesta vulneración al artículo 6 de la Ley N°21.226, esta denuncia tampoco podrá superar el examen de admisibilidad, desde que el término probatorio no se había iniciado al momento de transcurrir el plazo del abandono del procedimiento, pues la notificación del auto de prueba a la reclamada se produjo, como se adelantó, un año y casi cuatro meses después, esto es, cuando el término referido estaba largamente cumplido.

**Décimo:** Que, en consecuencia, no hay duda que entre la dictación de la resolución que recibió a prueba el reclamo de ilegalidad y la notificación de la misma a la reclamada, transcurrieron más de seis meses de inactividad procesal de todas las partes del pleito.

**Undécimo:** Que, por lo demás cabe dejar constancia que esta Corte Suprema ya ha aceptado la aplicación del abandono del procedimiento a la acción del artículo 151 de la Ley N°18.695 como consta en la causa Rol N°1530-2019.

**Décimo segundo:** Que, en consecuencia, los sentenciadores no incurrieron en los yerros denunciados sino, por el contrario, hicieron correcta aplicación de las normas atinentes a la materia, por lo que el recurso





debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante el nueve de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 39.641-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

